

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Unidos por el cambio"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0444-2021-GSP-MPLP/TM

Tingo María, 20 de setiembre de 2021.

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 202116766 de fecha 09 de agosto de 2021, petitorio presentado por el administrado **CRISTIAN ROLANDO ARNAO AMBROSIO**, identificado con DNI N° **76022767**, mediante el cual solicita Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **031059(M16)**.

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en cumplimiento a los artículos pertinentes del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias (Competencias, detección por incumplimiento y procedimientos para la detección de infracciones) y otros dispositivos similares, la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, viene realizando acciones de control y fiscalización entre otros, en la vía pública denunciando administrativamente a los infractores en el presente caso se intervino e levanto la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **031059** con fecha 02/08/2021, al ciudadano: **CRISTIAN ROLANDO ARNAO AMBROSIO**, quien conducía el vehículo automotor, Placa Única Nacional de Rodaje N° W40732, Tipificado con Código de Infracción de la Falta **M16** que textualmente señala "**Circular en sentido contrario al tránsito autorizado.**", Muy Grave. Multa (12% UIT), multa equivalente a **S/. 528.00 (Quinientos Veintiocho y 00/100 Soles)**, sin el beneficio del descuento, al respecto debo informar lo siguiente:

Que, en el Numeral 117.1 del Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: "**Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.**"

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17°, Numeral 17.1 Inciso j) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es competencia de gestión de la Municipalidades Provinciales, recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, conforme lo establecen los artículos 292° y 304° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP dando como complemento el Decreto de Alcaldía N° 007-2019-MPLP, establece los requisitos que los administrados deben adjuntar en su solicitud de declaración de nulidad de papeleta de infracción al reglamento de tránsito por cada papeleta, los cuales son: "**Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la Autoridad Competente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 122° del TUO Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; Presentar su solicitud de Nulidad, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la papeleta; Mostrar el DNI del solicitante; Copia de la Licencia de Conducir del supuesto infractor; Copia del SOAT o CAT; Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular; Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda; Copia Original de la Papeleta de Infracción de Tránsito; Pago por derecho de trámite.**"

Que, el inciso 2.1 del numeral 2 del Artículo 336° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, refiere: "**Presentar su descargo ante la autoridad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.**"

Que, en el Numeral 120.1 del Artículo 120, Facultad de contradicción administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.**" (Texto según el Artículo 109 de la Ley N° 27444).

Que, el Artículo 10, Causales de la nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica: "**Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**"

Que, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) Numeral 1) del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas.**"



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"  
"Unidos por el cambio"

Que, al no existir reconocimiento voluntario de la infracción (Art. 336°), el administrado **CRISTIAN ROLANDO ARNAO AMBROSIO**, presenta su descargo petitorio de nulidad de la papeleta antes citada y efectuada la revisión del presente documento administrativo, se advierte que el administrado: Ha solicitado la Nulidad fuera del tiempo establecido en el artículo 336° numeral 2, inciso 2.1 del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, asimismo el administrado **HA CUMPLIDO** con la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP dando como complemento el Decreto de Alcaldía N° 007-2019-MPLP.

Que, en conformidad con el **Artículo 91° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias; señala textualmente: *El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad.; b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.; c) Tarjeta de Identificación Vehicular vigente, según corresponda.; d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.; e) Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT) del vehículo que conduce.; f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.; g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento.*

Que, según el **Artículo 107° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias, *Licencia de conducir*, señala textualmente: *El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. (...)*

Que, según el **Artículo 326° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias, *Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.*, indica textualmente: *1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.; 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.; 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.; 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.; 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.; 1.6. Conducta infractora detectada.; 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.; 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.; 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.; 1.10. Firma del conductor.; 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.; b) Del conductor. (...)*

Que, según el artículo 326 (Requisitos de los formatos impresos - papeletas) del D. S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, contienen 14 requisitos, en las que debe de consignarse todos los datos y/o informaciones correspondientes en cada uno de sus campos. En el presente petitorio formulado por el administrado con el Expediente Administrativo antes mencionado, donde solicita Nulidad de la PITT N° 031059(M16).

Máxime, con **INFORME N° 643-2021-SGTTSV-GSP-MPLP/ITM** con fecha de recepción 13 de agosto de 2021, el Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en el sexto considerando informa que "(...) de la revisión del presente Documento Administrativo, se advierte que el administrado ha solicitado la Nulidad dentro del plazo establecido por Ley, pero **NO HA CUMPLIDO** con adjuntar todos los requisitos exigidos en la citada ordenanza municipal, faltando adjuntar copia de licencia de conducir, documento que es materia de impugnación. Según el artículo 326 (Requisito de los formatos impresos-papeletas) del D. S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D. S. N° 003-2014-MTC. Contienen 14 requisitos, en las que debe de consignarse todos los datos y/o informaciones correspondientes en cada uno de sus campos; en el presente el recurrente solicita nulidad de papeleta de infracción de tránsito terrestre N°031059 papeletas que fue impuesta injustamente, debido a que no ha cumplido las formalidades de Ley. Cabe indicar, que de acuerdo al procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP, se establece, que para solicitar la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito no ha cumplido con presentar la copia de la licencia de conducir, lo cual es requisito indispensable. El recurrente manifiesta lo siguiente: Que la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N°031059, de fecha 02/08/21, no contiene claramente los requisitos obligatorios que pide la ley, como la firma del multado ni testigo. De acuerdo al Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC. (\*)4. será igualmente factible que cualquier efectivo policial o cualquier ciudadano con medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado, denuncie ante al efectivo policial asignado al control de tránsito en forma inmediata la ocurrencia de alguna infracción al tránsito, el cual levantará la respectiva papeleta, que será suscrita por el agente y el denunciante. Este último tendrá la calidad de testigo del hecho. Asimismo, Según el **DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC, Artículo 327.- Procedimientos para el Levantamiento de la papeleta**, indica lo siguiente: para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviene debe ordenar al conductor que detenga el vehículo.- Acto seguido, se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la Tarjeta de identificación vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la papeleta firmada por el conductor y el efectivo policial debe dejar **CONSTANCIA** del



**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"**  
**"Unidos por el cambio"**

hecho en la misma papeleta, en ambos casos se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la papeleta. Asimismo, carece de fundamento, no existe alguna prueba que amerite lo contrario a determinada infracción, no existiendo otras observaciones y/o defectos administrativos que precise en que campos de la referida papeleta presentan o contienen omisiones o defectos administrativos, para poder declararse nulo la papeleta, por tal motivo deviene en **improcedente** la solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N°031059 (M-16). Por los motivos antes expuestos deviene en **improcedente** la solicitud de nulidad de la papeleta de Infracción de Tránsito N°031059 (M-16). **POR LO EXPUESTO:** La Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, **OPINA:** Declarar **improcedente** la solicitud presentada por el administrado; **CRISTIAN ROLANDO ARNAO AMBROSIO**, sobre **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción de Tránsito N°031059, tipificado con el código M-16, los cuales es mencionado por el administrado; por los considerandos antes expuestos."

Finalmente, a través del citado Informe, el Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial refiere que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y estando a la solicitud presentado por el administrado, **corresponde declarar improcedente la Nulidad contra la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 031059(M16).**

Estando a lo expuesto, al precitado **INFORME N° 643-2021-SGTTSV-GSP-MPLP/TM** con fecha de recepción **13 de agosto de 2021**; en uso de las atribuciones conferidas en el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas" y según la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 26 de setiembre de 2007 aprueba lo siguiente **ORDENANZA QUE REGULA LA DESCONCENTRACIÓN DE COMPETENCIA PARA QUE LAS GERENCIAS EMITAN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**, artículo 1° (..) estableciéndose con ello como primera instancia administrativa las Gerencias y última instancia administrativa la Alcaldía; teniendo la potestad para dictaminar dichas Resoluciones Gerenciales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentado por el administrado **CRISTIAN ROLANDO ARNAO AMBROSIO**, sobre **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **031059**, tipificado con el código de infracción de la falta **M16**; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO 2°.- NOTÍFIQUESE** la presente Resolución al administrado **CRISTIAN ROLANDO ARNAO AMBROSIO**, identificado con DNI N° **76022767**, con domicilio en la Av. San Martín N° 346, de esta ciudad. **CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR** el debido cumplimiento de la presente Resolución Gerencial a la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado  
TINGO MARIA

Ing. Edem Harry Parra Castañeda  
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS